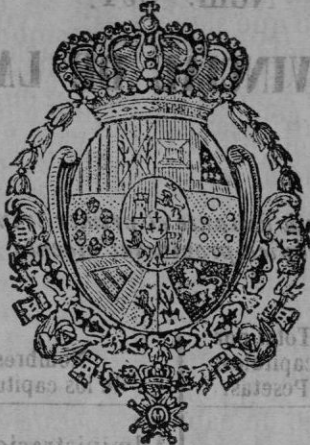


# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1979.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 590.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Cárceles.*—La Gaceta de Madrid, correspondiente al día 5 del actual publica la Real orden e instrucción referente al nombramiento de empleados de cárceles cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la Instrucción para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria para el cumplimiento del Real decreto fecha 4.º de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la Gaceta de Madrid, á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director de Establecimientos penales.

#### INSTRUCCION para el nombramiento de los empleados de cárceles en cumplimiento del Real decreto de 4.º del actual.

Art. 1.º Se comprende bajo la denominación de Empleados del ramo de cárceles para los efectos del decreto de 4.º del actual los que prestan sus servicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al artículo 4.º del decreto de 13 de Abril de 1875, y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministro de la Gobernación ó Director ge-

neral de Establecimientos penales, según su sueldo.

Art. 3.º En el momento que quede vacante algun destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado en presupuesto, y la causa que la motiva, y estos á su vez en el de la Dirección de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.º Si la vacante es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo y estos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instrucción determina, dando cuenta á la Dirección de la fecha del nombramiento y toma de posesion.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantia y fecha en que cesen los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.º Cuando el nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación, una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la vacante, se anunciará en la Gaceta de Madrid, *Boletines oficiales* de provincias, Alcaldía donde exista la vacante, y en todos aquellos sitios que la Dirección juzgue conveniente para la mayor publicidad.

Art. 6.º Las solicitudes expresando el destino que se solicita se presentarán ó remitirán certificadas á la Dirección general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menor de 10 dias ni mayor de 30, según la distancia de este Centro al punto donde haya de proveerse la vacante, y se acompañará:

- 1.º La cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º La hoja de servicios del solicitante.
- 5.º Una declaracion firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á pe-

nas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de los titulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, ocupaciones ú oficios que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, y que les serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas, ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que pretendan la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, grangeria ó comercio en la provincia que soliciten ser colocados.

Art. 7.º En la Dirección se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por orden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal y con el sello de la Dirección, en que conste el número que les corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados, se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con las notas de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se propondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolucion superior.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningun aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones, y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspirantes, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anun-

ciándose cada mes la vacante, hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento, en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.º Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la Gaceta el extracto del expediente del concurso, en que consten los méritos y servicios no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha Gaceta, que con su credencial le servirá para tomar posesion dentro del mes de la publicacion en los periódicos oficiales.

Art. 10.º Si el interesado no pudiere presentarse á tomar posesion de su destino dentro del plazo marcado, mediante solicitud en que justifique la causa que se lo impida, podrá concedérsele para que lo verifique una próroga que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual y no habiéndose presentado á tomar posesion se entiende que renuncia al cargo, y se abunciará la vacante nuevamente.

Art. 11.º Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios, á virtud de expediente; el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; el no saber leer y escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años antes de su nombramiento, ó poseer alguna industria, grangeria ó comercio.

Art. 12.º Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan la instrucción elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por aquellos cargos, los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoria y clase que el que hayan desempeñado, según dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

AÑO ECONÓMICO DE 1879 A 1880.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el primer trimestre del ejercicio ordinario de 1879 á 1880, que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

Table with columns for INGRESOS (Total por artículos, Total por capítulos) and GASTOS (Total por artículos, Total por capítulos). Rows include Rentas y censos, Cuotas municipales, Administracion provincial, Servicios generales, Obras públicas, Cargas, Instruccion pública, Beneficencia, Imprevistos, Otros gastos, Resultados por adiccion, and Existencia en Caja para el siguiente trimestre.

Palma 1.º de Octubre de 1879.—El Depositario, Juan Gelabert.—Conforme.—El Contador, Lino Pinillos.—V.º B.º—El V.-P. de la C. P., Ripoll.

los actuales empleados que se encuentran en iguales condiciones y en categoría inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ó la de ser cesante de igual ó superior categoría en el ramo, ó en cualquiera de las carreras del Estado, ó empleado en el ramo en la categoría inmediata inferior, ya fuese por omision ó por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion; cuya solicitud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela fuera empleado ó ce-

sante del ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y ántes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud, para informar al Ministerio, y éste resolverá publicando los extractos de los informes y la resolucion en la Gaceta.

Art. 14. Los que hubieran presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se anuncie, y quedando en el derecho

de que les sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio, y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por sus Jefes, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspension por la Superioridad, ó aprobada por la misma, se hará pública en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demás empleados, y se publicará tambien por relacion nominal en la Gaceta.

La Direccion llevará un registro, en el

que se tome razon de las observaciones ó faltas que encuentren los Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspension que se imponga á un empleado llevará consigo la formacion de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estos por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Direccion general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Direccion ó al Ministe-

rio lo que creen oportuno sobre la continuación, traslación ó separación del empleado, según sea más conveniente al servicio dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algún empleado presta servicios especiales en el ramo y diere cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaración de los hechos por la Dirección general, con los informes que juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades y Juntas de cárceles, donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y esta en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolución superior, y una vez acordada se publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningún empleado de cárceles nombrado con arreglo al Real decreto de 4.º del actual á que se refiere esta Instrucción, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, á contar desde el día en que se halle en posesión de su cargo, si no es á su instancia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infracción de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó la Dirección, según corresponda á uno ó á otra su nombramiento resolviéndose en vista del informe de la Junta de Reforma; contra la resolución de la Dirección procederá el recurso de alzada ante el Ministerio, y contra la de este el recurso contencioso, pero limitado á la infracción de procedimiento y sin que pueda alcanzar á las razones en que se haya fundado la declaración de cesantía ó traslación.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provisión no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningún otro empleado de la misma cárcel, por su misión especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las Autoridades podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distinción de categorías, pero sólo por un término que no excederá en ningún caso de un mes, publicándose también en relación mensual en la Gaceta.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—Silvela.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 14 de Octubre de 1879.—M. Stárico.

Núm. 592.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección Administrativa.—Negociado de participes legos.—Indemnización de Diezmos.—Circular.—La Junta de la Deuda pública, con fecha 4 de Junio de 1875, se sirvió comunicar á esta

Administración, la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 20 Mayo último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el Hospital general de Mallorca sobre reconocimiento á su favor del derecho á indemnización por los diezmos que percibía en las Caballerías de Llodrá, Torres, Lloco y Hospital, en las Islas Baleares. En su vista:

Considerando que á escepcion de los diezmos de la Caballería denominada Hospital, respecto á los demás se ha justificado por medio de cabreaciones la pertenencia de los mismos por parte del Hospital.

Considerando que las cabreaciones ó denuncias tienen el carácter de títulos de adquisición, al tenor de lo dispuesto por el Rey D. Fernando V en su privilegio de 30 de Febrero de 1515:

Considerando que aparte del valor legal de las cabreaciones, siempre resulta que desde época muy lejana venia el Hospital en la posesión de los diezmos hasta su extinción, lo cual se haya corroborado por los documentos presentados en cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo de 1848:

Considerando que aunque respecto á algunas Caballerías se habla de jurisdicciones de un modo general, de los datos unidos al expediente y de la exposición de la Diputación aparece que en aquellas islas nunca se han conocido Señoríos y vasallos, observando además que algunos de los diezmos provenian de la mesa Obispa; S. M. de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Junta, se ha servido disponer que procede el reconocimiento á favor del Hospital de Mallorca del derecho á indemnización de los diezmos de las tres Caballerías mencionadas, pero no de los de Hospital, que no consta haber sido cabreada, satisfaciéndose su importe en inscripciones intrasferibles y deduciéndose en el expediente de liquidación que se forme las cargas eclesiásticas de beneficencia é instrucción pública á que pueda resultar afectada la percepción decimal de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. con devolución del expediente original, para los efectos oportunos.

Y por acuerdo de la Junta de este día la traslado á V. S. para cumplimiento de lo prevenido en el art. 19 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio del mismo año sobre caducidad de créditos contra el Estado.»

He dispuesto se publique la antecedente Real orden, para los fines prevenidos en la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, citada, y que así conste en el expediente de liquidación que ha de formarse.

Palma 17 de Octubre de 1879.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 593.

Negociado de Impuestos.—Consumos, Cereales y Sal.—Recaudación.—Circu-

lar.—El cinco del mes de Noviembre próximo, vence el segundo trimestre del actual año económico, siendo apremiable desde el siguiente día, los débitos que resulten á las Corporaciones Municipales.

Creo que los Sres Alcaldes de las localidades que constituyen esta provincia, habrán adoptado ya las medidas oportunas para que tengan ingreso en la Caja de esta Administración económica, el importe del referido segundo trimestre, por los enunciados conceptos dentro de dicho plazo.

Mas si lo que no es de esperar no lo hubieren tenido presente, sirva de aviso esta Circular, á fin de que activando sus gestiones de cobranza puedan saldar sus obligaciones puntualmente sin dar lugar á que tenga que recordarles tan preferente servicio esta Jefatura.

De quedar enterados y de dar exacto cumplimiento á lo prevenido, me darán aviso las autoridades locales á vuelta de correo.

Palma 17 Octubre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 594.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bartolomé Riutort y Estela, soltero que era, natural y vecino de la villa de Sineu en la cual falleció día veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos que se instruye en dicho ab-intestato por la escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á treinta Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 595.

#### ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante una plaza de Auxiliar de Almacenes de 3.ª clase en la Maestranza dotada con el sueldo de 912'30 pesetas anuales opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujeción al artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados, también del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduación.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pie de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del mate-

rial se tendrá á disposición de los aspirantes, en el lugar que V. E. designe, para que pueda enterarse de él, en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviesen en activo, y directamente, si licenciados, á esta Dirección general para antes del día 1.º de Diciembre próximo venidero, acompañadas de copias de la filiación ó licencias absolutas.

Palma 11 de Octubre de 1879.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Trayols.

Núm. 596.

#### ORDENACION DE PAGOS

de Marina de las islas Baleares.

Debiendo sacarse á pública subasta el día 27 del actual, en vez del 24 del mismo que se anunció en el Boletín oficial núm. 1977, á la una de la tarde y con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se halla de manifiesto en la Comandancia de Marina de esta provincia, las obras que son necesarias efectuar para la reparación de las calderas del vapor *Alerta*, se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta puedan presentar sus proposiciones ante la Junta económica de la citada provincia en el espresado día y hora.

Palma 20 de Octubre de 1879.—Juan Alesson.

Núm. 597.

#### UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Rectificación.

Habiéndose publicado el anuncio de traslado para la provisión de varias escuelas vacantes en la provincia de las Baleares concediendo 15 días á los interesados para presentar solicitudes, en vez de los 30 días que la ley concede á los mismos á dicho objeto; se hace pública esta notificación para los efectos correspondientes.

Barcelona 16 Octubre 1879.—Por D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Cristina Masferrer, Doña Magdalena Texeira, Doña Eladia Badillo, Doña Petra Ramos, Doña Etelvina Serrano, Doña Amalia Campos de Jimenez, Doña Pascuala Dominguez y Doña Ana Sanchez pidiendo que se indulte á D. Ignacio Texeira y Mejia, D. Miguel Perez, Don Diego Rosado Merino, D. Juan Mellado Chamizo, D. Gervasio Tegeda Murillo, D. José Dominguez y Dominguez, Don Bartolomé Gil Gallardo, D. Lope Gutierrez Muñoz, D. Antonio Jimenez Jimenez y D. Martin Pizarro Perez de la pena de un año y un día de prisión correccional en que á propuesta de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo se les conmutó la de 14 años, ocho meses y un día de cadena á que fueron condenados por el delito de falsificación de un documento oficial:

Considerando que los reos han observado una conducta ejemplar antes y después de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el Tribunal Sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional en que se conmutó la de 14 años ocho meses y un día de cadena impuesta en la causa de que va hecho mérito á D. Ignacio Texeira y Mejía, D. Miguel Perez, D. Diego Rosado Merino, Don Juan Mellado Chamizo, D. Gervasio Tegada Murillo, D. José Dominguez y Dominguez, D. Bartolomé Gil Gallardo, don Lope Gutiérrez Muñoz, D. Antonio Jimenez y Jimenez y D. Martín Pizarro Perez.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general exponiendo la conveniencia de aclarar la redaccion del párrafo segundo del artículo 26 del Apéndice número 13 de las Ordenanzas, referente á los materiales inútiles que, procedentes de los introducidos con franquicia, trasforman las empresas de los ferro-carriles para volver á utilizarlos en las mismas lineas, con el fin de armonizar dicho precepto con el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877.

Considerando que mientras el material de que se trata siga prestando servicio en las lineas férreas á que se halla afecto; mientras no se destine á usos distintos de aquellos para que se introdujo con franquicia, no puede exigirsele derecho alguno con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, pues sólo cuando resulta sin aplicacion en las lineas de que procede, nace para las empresas la obligacion de exportarlo, ó la de adendar en otro caso los correspondientes derechos.

Considerando que, cuando las empresas de ferro-carriles que trasforman material se encuentran en las condiciones del art. 34 de la mencionada ley de 11 de Julio de 1877, las relaciones sólo contienen el limitado número de efectos que detalla aquella disposicion legislativa; en cuyo caso la baja ó la imputacion del material transformado sólo puede tener lugar respecto de los efectos análogos que aquellas comprenden, pero no cuando aquellos efectos son distintos:

Y considerando que a la linea respectiva vuelve siempre una cantidad de material transformado que continúa prestando servicio en la misma, del cual debe hacerse cargo como nuevo en la cuenta de la franquicia, así como se le abonó el que salió para la trasformacion como inútil ya que por las razones indicadas no pueda ser baja en las relaciones aprobadas con arreglo al art. 34 de la precitada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que el párrafo segundo del art. 26 del Apéndice núm. 13 de las Ordenanzas se entienda redactado en los términos siguientes:

«2.º Cargo en la de importacion de

los efectos que hayan resultado transformados, imputándolos á las partidas respectivas de la relacion correspondiente, siempre que para ello exista el crédito necesario, y pasándolos á la cuenta del año siguiente en la parte que no tengan cabida en la inmediata anterior. Cuando los efectos que resulten de la trasformacion sean diferentes de los comprendidos en el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877, y no puedan por esta circunstancia imputarse ni ser baja en la relacion aprobada con arreglo al mismo, se abrirá por la Direccion general de Aduanas una cuenta especial para esta clase de objetos, y en ella se hará cargo á cada empresa de los que vaya trasformando para los fines relacionados con la franquicia y demás que se estimen procedentes.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia importante 338 pesetas 53 céntimos, que bajo el núm. 87, artículo y capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de D. Antonio Velez Frias por el equivalente de las alcabalas que su casa percibia en Presencio y Asturianos, pueblos de la provincia de Burgos; y

Resultando que el Rey D. Felipe IV vendió al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Presencio y vecinos de ella las alcabalas de la misma, y las alcabalas y tercias del lugar de Asturianos libres de situados y estimadas en 329875 maravedis de renta anual, que capitalizados á 20.000 el millar montó el principal á 6.597.500 maravedis, cuyo precio ingresó en las arcas Reales, según consta en el Real privilegio expedido por el expresado Monarca, los de su Consejo y Contaduría mayor el 22 de Marzo de 1652, en el que se inserta la carta de venta de 24 de Julio de 1644:

Resultando que las alcabalas de que se trata, que se hallaban hipotecadas á la seguridad del pago de un censo, fueron vendidas en subasta pública y adjudicadas á D. Gaspar de Maamud en precio de 6.597.500 maravedis, libres de todo gravamen; lo cual consta de un testimonio de la escritura de venta otorgada en Presencio en 24 de Febrero de 1696 por el Alcalde mayor de Santa María del Campo, á quien se cometió la ejecucion y cumplimiento del fallo recaído en el pleito de concurso seguido en la Real Cancillería de Valladolid entre el Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos de dicha villa de una parte, y de la otra don Gaspar de Bustillos y Arcona y demás acreedores á los Propios y renta de la misma:

Resultando que dicho señor Maamud cedió dichas alcabalas á D. José Perez de Soto por escritura otorgada en Presencio el 12 de Mayo de 1696 ante el Escribano D. Juan Gil de Ramales:

Resultando que el Rey D. Felipe V por Real cédula fecha en El Pardo á 29 de Julio de 1714 confirmó á Doña Ana Ruiz Perez de Soto, en quien recayó el mayorazgo fundado por su ascendiente D. José Perez de Soto, en el goce de las expresadas alcabalas.

Resultando, por último, que la Junta de la Deuda, con presencia de los documentos de personalidad presentados por D. Felipe Maza, como marido de Doña

Maria Josefa Velez Frias, hija y heredera de su padre D. Antonio Velez Frias, propuso la declaracion de subsistencia de la carga á favor de la expresada Doña Maria Josefa Velez, de conformidad con lo informado por el Departamento de Liquidacion y el Ministerio fiscal:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y 22 de Mayo de 1859; las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, el que no se ha devuelto ni se ha indemnizado de él al partícipe; por cuya causa, y en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que le hubieran producido dichas alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 44, deducido el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Y considerando que la renta asignada es la misma por que figura el partícipe en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

S. M. conformándose con lo propuesto por la Junta de la Deuda y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

#### ANUNCIOS.

##### PRONTUARIO

DE LA

##### ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza, y Maestro de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

##### SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestros, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

##### Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 540.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pue-

den avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

#### GUIA DE QUINTAS,

POR

##### D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército, de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares del 7 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificadas de la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

#### LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL

DE SOCORRO A HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHA CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA.

Session del 25 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca instalada en 24 de Febrero último por Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer;

Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendiriv y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;

Contador, D. Julió Villalva y Serrano; Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;

Director de almacen, D. Manuel Peinado y Aparicio;

Inspector, D. Jaime Roselló y Felu; Secretario, D. José Ignacio Gilabert y Roca;

Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camp y Alcover.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILABERT.